

CARTA DE COOPERACIÓN  
ENTRE  
LA OFICINA DEL  
COMISIONADO DE  
INSTITUCIONES FINANCIERAS  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO  
Y  
LA SUPERINTENDENCIA DE  
BANCOS DE GUATEMALA

9

**CARTA DE COOPERACIÓN ENTRE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE  
INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO  
RICO Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA**

**I. Antecedentes.**

1. Al presente ciertas entidades bancarias organizadas bajo las leyes de la República de Guatemala, realizan actividades financieras en Puerto Rico, a través de Establecimientos Transfronterizos.
2. Las entidades bancarias y financieras organizadas en Puerto Rico pueden realizar actividades financieras en la República de Guatemala de manera similar a la descrita en el párrafo anterior, llenando para el efecto, los requisitos legales correspondientes.
3. Considerando lo anterior, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (la "OCIF") y la Superintendencia de Bancos de la República de Guatemala (la "SB", colectivamente, los "organismos de supervisión y control") estiman conveniente y beneficioso consignar en esta carta su intención de cooperar para conseguir una adecuada supervisión de las entidades bajo su jurisdicción y los establecimientos de éstas que la legislación interna de cada país somete a su control.
4. Al otorgar esta Carta, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Superintendencia de Bancos de la República de Guatemala comparecen en este acto dentro del ámbito de sus respectivas facultades legales.
5. A tal fin, los organismos de supervisión y control antes señalados acuerdan establecer una relación de mutua cooperación en los términos que se establecen a continuación.

Handwritten signature or initials, possibly 'G' followed by a stylized mark.

**CARTA DE COOPERACIÓN ENTRE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA**

Hoja 2

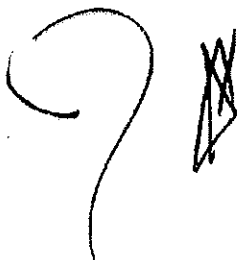
**II. Definiciones**

Con el propósito de uniformar tratamientos y para efectos de aplicación de la presente Carta de Cooperación, ambas instituciones convienen en utilizar las siguientes definiciones:

- País de Origen: País donde está ubicada la casa matriz de la entidad bancaria o financiera.
- País Anfitrión: País en donde están ubicados los Establecimientos Transfronterizos.
- Establecimiento Transfronterizo: Establecimiento cuya figura legal es reconocida en ambos países, constituido en el País Anfitrión, por una entidad bancaria o financiera del País de Origen.

**III. Distribución General de Responsabilidades**

1. Los antedichos organismos de supervisión y control fundamentan la suscripción del presente documento en los principios adoptados en mayo de 1983 por el Comité de Supervisión de Basilea, en el documento denominado "Principios para la Supervisión de los Establecimientos Bancarios en el Extranjero" y su desarrollo posterior, conocido como el "Concordato de Basilea".
2. A tenor con los principios del Concordato de Basilea, la OCIF y la SBG concurren con el rol que en dicho Concordato se asigna al organismo de supervisión y control del País de Origen y el que se le asigna al organismo de supervisión y control del País Anfitrión, sin menoscabo de las facultades que les otorgan sus respectivas legislaciones internas.

A large, stylized handwritten signature is located at the bottom left of the page. To its right, there are smaller, less distinct handwritten initials or a mark.

**CARTA DE COOPERACIÓN ENTRE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA**

Hoja 3

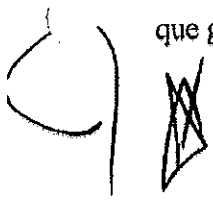
3. En los casos en que los Establecimientos Transfronterizos operantes en el País Anfitrión hayan constituido establecimientos transfronterizos en otros países, el órgano supervisor del País Anfitrión adquirirá, a su vez, la responsabilidad como supervisor del País de Origen en relación con dichos establecimientos.

**IV. Cooperación e intercambio de información**

1. Sin perjuicio de los detalles y especificaciones que se relacionan más adelante, ambas autoridades se comprometen a colaborar estrechamente en la consecución de los objetivos indicados en el punto anterior, para lo cual intercambiarán, por propia iniciativa o a petición de la otra parte, la información disponible legalmente que sea significativa y, en general, facilitarán, en la medida de sus facultades legales, el cumplimiento de sus respectivas funciones.
2. Ambas autoridades están interesadas en conocer la situación y evolución de los mercados financieros respectivos y la posición competitiva de las entidades bancarias o financieras con presencia en el otro país, así como de los Establecimientos Transfronterizos que forman parte de las mismas.

**V. Confidencialidad de la información.**

La información que se intercambie se utilizará únicamente a efectos de llevar a cabo la labor de supervisión bancaria o de entidades financieras y estará sujeta a las restricciones legales de la confidencialidad de asuntos financieros de acuerdo con las leyes y reglamentos existentes en cada país. En los Apéndices I y II de esta Carta se enumeran algunas de las disposiciones legales que gobiernan el asunto en cada país.



**CARTA DE COOPERACIÓN ENTRE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA**

Hoja 4

**VI. Inspecciones "In situ"**

1. Con carácter de excepcionalidad y subsidiaridad, y siempre que la legislación interna de cada país lo permita y exista común acuerdo entre las partes, el organismo supervisor del País de Origen podrá realizar inspecciones "in situ" a los Establecimientos Transfronterizos de entidades bancarias o financieras bajo su jurisdicción, ubicados en el País Anfitrión. En principio, esas inspecciones tendrán como objetivo fundamental el conocimiento del negocio del establecimiento y de su gestión general, así como el examen de la eficacia de los controles internos de la matriz y del propio establecimiento. En cada caso concreto que se presente, ambas autoridades fijarán la forma de llevar a cabo dichas inspecciones admitiendo la posibilidad de que, cuando sea aconsejable, se realicen de forma conjunta, con equipos mixtos, o actuando el organismo supervisor del País de Origen como invitado.
2. En cuanto a las inspecciones que el organismo supervisor del País Anfitrión realice a los Establecimientos Transfronterizos, éste se compromete a informar al organismo supervisor del País de Origen enviando un resumen de los aspectos más significativos del informe resultante.

**VII. Aspectos relacionados con la autorización de establecimientos bancarios en el exterior.**

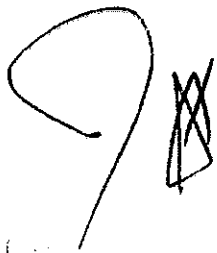
1. Siempre que las leyes internas de cada país así lo establezcan, se velará porque la creación de Establecimientos Transfronterizos, o la adquisición de participaciones significativas, directas o indirectas, en una entidad ya existente, esté sujeta a la previa autorización de los respectivos organismos de control, o de quien legalmente corresponda.

A large, stylized handwritten signature or mark is present in the bottom left corner of the page, consisting of a large loop and some scribbled lines.

**CARTA DE COOPERACIÓN ENTRE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA**

Hoja 5

2. El Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Superintendencia de Bancos de la República de Guatemala exigen que las entidades matrices de los Establecimientos Transfronterizos constituidos en el otro país dispongan de información adecuadamente actualizada y fluida sobre la situación financiera de dichos establecimientos, sobre el nivel de riesgos y sobre el control y gestión de los mismos, tanto localmente como en el exterior.
3. Ambas autoridades manifiestan que someten a los Establecimientos Transfronterizos de entidades bancarias o financieras extranjeras a las mismas exigencias y tratamiento supervisor que las demás entidades bancarias o financieras autorizadas en el país. Asimismo, en el ámbito de sus respectivas facultades legales, los organismos supervisores de las entidades matrices velarán porque los Establecimientos Transfronterizos de las mismas, se sometan a auditoría externa, preferiblemente por la misma firma que audite a la entidad matriz.
4. El Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Superintendencia de Bancos de la República de Guatemala se consultarán libremente sobre cualquier aspecto y podrán solicitarse el intercambio de toda la información significativa en su poder relacionada con Establecimientos Transfronterizos de entidades bancarias o financieras cuya matriz está ubicada en el otro país, sujeto a lo dispuesto en el Artículo V de esta Carta, sobre la confidencialidad de la información.

A large, stylized handwritten signature, possibly 'G', is written in the bottom left corner. To its right are some smaller, less distinct handwritten marks or initials.

**CARTA DE COOPERACIÓN ENTRE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA**

Hoja 6

**VIII. Aspectos relacionados con otras entidades no-financieras.**

En ambos países las participaciones de las entidades bancarias o financieras en empresas no-financieras están sujetas a ciertas prohibiciones y limitaciones. Los organismos de supervisión están interesados en que se les comunique cualquier información que llegue a su conocimiento sobre el tema.

**IX. Contactos o reuniones de representantes de ambas autoridades.**

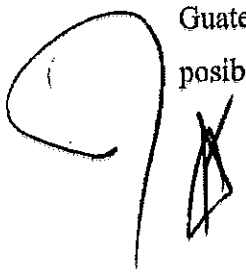
Las personas encargadas de funciones de supervisión en ambos países podrán, en todo momento, solicitar asesoramiento y aclaraciones de la otra parte, así como la realización de las reuniones que se consideren necesarias.

**X. Compromiso general de intercambio de información sobre los respectivos sistemas bancarios.**

Ambas autoridades se comprometen a intercambiar y mantener actualizada toda información relevante sobre sus respectivos sistemas bancarios, sobre la normativa aplicable y sobre las políticas nacionales de supervisión.

**XI. Apoyo institucional.**

Como parte de esta Carta de Cooperación, el Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Superintendencia de Bancos de la República de Guatemala realizarán sus mejores esfuerzos para mantener una cooperación interinstitucional que posibilite la realización de pasantías de sus funcionarios, el desarrollo de cursos y seminarios, así

A large handwritten number '9' is written on the left side of the page. To its right, there are handwritten initials or a signature, possibly 'A' or 'B', written in a stylized, blocky font.

**CARTA DE COOPERACIÓN ENTRE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA**

Hoja 7

como la provisión mutua de asesoramiento por parte de funcionarios en áreas que puedan ser requeridas.

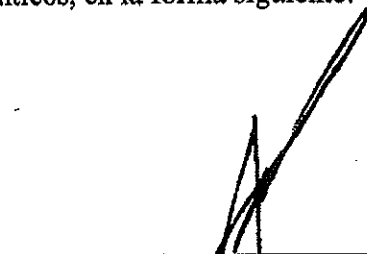
**XII. Reciprocidad y actualización del documento.**

Con la suscripción del presente documento ambas autoridades acuerdan que su contenido se aplicará recíprocamente y que la Carta será revisada para su adecuada adaptación y actualización, siempre que sea necesario o a petición de cualquiera de las partes, especialmente cuando se produzcan cambios sustanciales en la legislación financiera de alguno de los países que la suscriben.

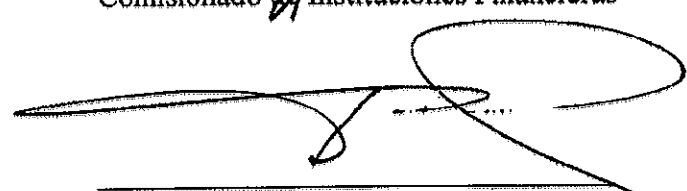
**XIII. Vigencia y otorgamiento.**

Esta Carta de Cooperación entrará en vigor un día después de su firma por ambas partes. Para el efecto, se firma en dos (2) ejemplares originales idénticos, en la forma siguiente:

- 1) Por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 14 de marzo de 2002

  
Antonio Faria  
Comisionado de Instituciones Financieras

- 2) Por la Superintendencia de Bancos de Guatemala, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 14 de marzo de 2002

  
Douglas O. Burja Vielman  
Superintendente de Bancos



**CARTA DE COOPERACIÓN ENTRE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE  
INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO  
RICO Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA**

Hoja 8

**APÉNDICE I.**

**Algunas disposiciones legales vigentes en Guatemala sobre la confidencialidad de asuntos  
financieros y examen de instituciones financieras**

1. En la República de Guatemala, de conformidad con los artículos 30 de la Constitución Política de la República y 49 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la Superintendencia de Bancos tiene limitaciones para otorgar información obtenida en el ejercicio de sus funciones, según se transcribe a continuación:

**Constitución Política de la República:**

*"Artículo 30. Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo los informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseén consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia." (El resaltado no aparece en el texto original).*

**Segundo párrafo del artículo 49 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala:**

A large, stylized handwritten signature or mark is present in the bottom left corner of the page, consisting of a large loop and a smaller mark to its right.

**CARTA DE COOPERACIÓN ENTRE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA**

Hoja 9

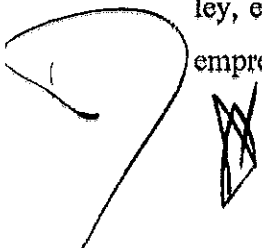
*“Artículo 49. ... Las informaciones de particulares obtenidas por la Superintendencia de Bancos, en el ejercicio de sus funciones, incluyendo de accionistas, directores, funcionarios y empleados de las entidades sujetas a su vigilancia e inspección, serán estrictamente confidenciales, por considerarse datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia. En consecuencia, las autoridades, funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos no podrán revelar ni comentar los datos obtenidos, ni los hechos observados, salvo que medie orden de juez competente.” (El resaltado no aparece en el texto original).*

***Intercambio de información entre supervisores***

2. Al respecto, el artículo 7 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros tiene contemplado que, para la autorización del establecimiento en el país de una sucursal de banco extranjero deberá considerarse entre otros aspectos, que pueda efectuarse intercambio de información institucional con el supervisor del banco matriz. En igual forma, el artículo 14 de la citada Ley establece que los bancos nacionales podrán establecer sucursales en el extranjero para lo cual se exigirá el consentimiento de la autoridad supervisora del País Anfitrión para realizar intercambios de información.

**Sobre inspecciones “in situ”**

3. Los artículos 133 de la Constitución Política de la República y 43 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala estipulan que la Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.

Handwritten signature and initials in the bottom left corner of the page.

**CARTA DE COOPERACIÓN ENTRE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA**

Hoja 10

4. Por su parte, el inciso c) del artículo 44 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, establece como atribución del órgano supervisor la de realizar la vigilancia e inspección con las más amplias facultades de investigación de conformidad con la ley, para lo cual en el artículo 49 de la ley citada se dispone que las entidades sujetas a su vigilancia e inspección están obligadas a poner a su disposición las informaciones sobre las operaciones, actos y negocios que tales entidades realicen, así como presentar los libros, registros y documentos contables relacionados con el giro del negocio bancario que les solicite, dentro de los plazos que les fije, sujeto a las disposiciones sobre confidencialidad de la información indicadas en el numeral 1 de este Apéndice.
  
5. A su vez, el artículo 5 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, indica que los bancos, las sociedades financieras, los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, los grupos financieros, y las empresas que conforman a estos últimos, y las oficinas de representación de bancos extranjeros se registrarán, en su orden, por sus leyes específicas, por la presente ley, por las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria y, en lo que fuere aplicable la Ley Orgánica del Banco de Guatemala y la Ley Monetaria.

A large, stylized handwritten signature on the left and a set of initials on the right, both in black ink.

**CARTA DE COOPERACIÓN ENTRE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA**

Hoja 11

**APÉNDICE II.**

**Algunas disposiciones legales vigentes en Puerto Rico sobre la confidencialidad de asuntos financieros y examen de instituciones financieras.**

1. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico es parte del sistema constitucional de los Estados Unidos de América. Dentro de dicho sistema constitucional, Puerto Rico puede entrar en acuerdos o convenios ejecutivos con otros países siempre que dichos acuerdos no interfieran con la política nacional de los Estados Unidos.
2. Los Estados Unidos de América, a su vez, son miembros del Comité de Basilea para Supervisión Bancaria y signatarios del Concordato de Basilea de 1983.
3. Al estar insuflada por los principios del Concordato de Basilea, esta Carta adelanta los principios de supervisión bancaria adoptados por los Estados Unidos de América como parte de su esquema para la supervisión de entidades financieras internacionales.
4. En Puerto Rico, en sintonía con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 inciso (a)(15) de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (la "Ley 4"), el Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene poderes y facultades para otorgar contratos o convenios de cooperación con otras jurisdicciones para, entre otras cosas, llevar a cabo exámenes conjuntos y, no obstante lo dispuesto en el Artículo 20(d) de dicha Ley 4, compartir información confidencial recopilada en los exámenes de instituciones financieras, compartir con cualquier otra agencia supervisora de instituciones financieras de cualquier otra

**CARTA DE COOPERACIÓN ENTRE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA**

Hoja 12

jurisdicción, o cualquier organización afiliada con, o representando a, una o más agencias supervisoras de instituciones financieras. A tenor con lo dispuesto en dicho Artículo 10(a)(15), el Comisionado obtendrá de dicha agencia supervisora un compromiso de mantener el carácter confidencial de tal información, hasta donde sea permisible bajo la Ley 4 o cualquier otra ley aplicable.

5. Bajo la Sección 28(h) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmienda, conocida como la "Ley de Bancos" (la "Ley 55"), los informes que rinden los ~~examinadores del Comisionado de Instituciones Financieras en relación con el examen~~ practicado a cualquier banco o banco extranjero serán de carácter confidencial, excepto para la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o una comisión nombrada por ésta o para las demás agencias supervisoras del banco, según definidas. Se dispone que los asesores legales o financieros de la Junta de Directores y los auditores externos de un banco estarán excluidos del alcance de la mencionada sección y tendrán acceso a dichos informes, sujeto a los mismos requerimientos de confidencialidad a los que están sujetos los miembros de la junta de directores de un banco.

6. La Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" (la "Ley 52") dispone que la información provista por una entidad bancaria internacional al Comisionado de Instituciones Financieras bajo dicha Ley 52 y los reglamentos adoptados por el Comisionado al amparo de la misma, deberá mantenerse confidencial, excepto: (i) cuando la divulgación de dicha información sea requerida por ley u orden judicial, o (ii) por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea en el curso del ejercicio de su función supervisora cuando el Comisionado tenga motivos fundados para entender que su

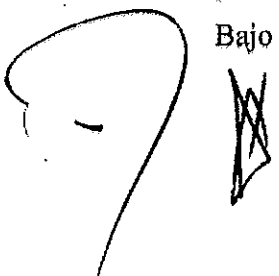
**CARTA DE COOPERACIÓN ENTRE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA**

Hoja 13

divulgación redundante en pro del mejor interés público. En tal caso, la información se entregará a la agencia gubernamental concernida bajo un acuerdo obligatorio de mantener el carácter confidencial de tal información. Disponiéndose, que la excepción contemplada en el número (ii) anterior no se extenderá en ningún caso a información sobre los clientes de la entidad bancaria internacional.

**Sobre Inspecciones "in situ"**

7. De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 4, el Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene, entre otras funciones dispuestas en dicha ley, la responsabilidad primordial de fiscalización y supervisión de las instituciones financieras que operan o hacen negocios en Puerto Rico. Bajo el Artículo 10(a)(12)(1) de la Ley 4, el Comisionado de Instituciones Financieras tiene el poder y facultad para llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que afecten cualquier rama de la industria financiera, para los cuales podrá requerir la información que sea necesaria y pertinente para lograr tales propósitos.
  
8. Bajo la Sección 28 de la Ley 55, la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es que los negocios de todos los bancos e instituciones bancarias organizadas bajo las leyes de Puerto Rico y de los bancos e instituciones bancarias extranjeras que operan en Puerto Rico sean inspeccionados y regulados por el Comisionado de Instituciones Financieras para asegurar la operación prudente de dichos negocios y de ese modo proteger el interés público y los intereses de los depositantes, acreedores y accionistas. Bajo la citada Sección 28, todo banco o banco extranjero y toda sucursal u oficina de

Handwritten signature and initials in the bottom left corner of the page.

**CARTA DE COOPERACIÓN ENTRE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA**

Hoja 14

banco extranjero que hiciere negocios en Puerto Rico, está sujeto a la inspección y supervisión del Comisionado de Instituciones Financieras.

9. Bajo la Sección 3(a)(6) de la Ley 52 el Comisionado de Instituciones Financieras tiene el deber de supervisar, fiscalizar y auditar las entidades bancarias internacionales. Además, el Reglamento Número 5653 titulado "Reglamento del Centro Bancario Internacional" establece en su Artículo 11(1)(c) que toda entidad bancaria internacional estará sujeta a la inspección y supervisión del Comisionado de Instituciones Financieras, quien examinará sus operaciones.

A large, stylized handwritten mark, possibly a signature or initials, consisting of a large loop and a smaller scribble to its right.

**CARTA DE COOPERACIÓN ENTRE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA**

Hoja 15

**APÉNDICE III**  
**Definición de Información Significativa**

En términos generales, el concepto de "información significativa" está insuflado por los principios para la supervisión en el extranjero de bancos con operaciones internacionales, según contenidos en el Concordato de Basilea de 1983.

Para propósitos de implementar lo pactado en el primer párrafo del apartado IV "Cooperación e intercambio de información", de esta Carta de Cooperación, sobre la frase "información disponible legalmente que sea significativa..." ésta se refiere, como mínimo, a los siguientes renglones de información, siempre y cuando, de acuerdo con las leyes de cada país, la misma pueda darse a conocer a la autoridad supervisora del País de Origen o del País Anfitrión, según sea el caso:

1. Cualquier información sobre problemas serios que la institución extranjera enfrenta en el País Anfitrión.
2. Cualquier información sobre problemas serios que la institución o su matriz enfrenta en el País de Origen.
3. Cualquier información sobre problemas en la matriz o afiliadas del banco o institución financiera con operaciones en el País Anfitrión que, en la opinión de la autoridad supervisora del País de Origen, afectaría las operaciones de la entidad que opera en el País Anfitrión.
4. Cualquier información sobre la solidez, solvencia, liquidez, y posiciones de riesgo asumidas en las operaciones de la entidad bancaria o financiera de que se trate.
5. A tono con los principios de supervisión consolidada consignados en el Concordato de Basilea, adoptados en la Carta de Cooperación, "información significativa" incluye toda

A large handwritten number '9' is written on the left side of the page. To its right, there are some illegible handwritten initials or a signature.

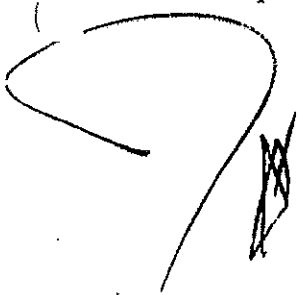


**CARTA DE COOPERACIÓN ENTRE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE  
INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO  
RICO Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA**

Hoja 16

información sobre concentraciones de riesgo, calidad de activos y adecuación del capital del banco o grupo financiero, tanto en el País de Origen como País Anfitrión.

6. "Información significativa" incluye también aquella información que, de conocerse, llevaría a cualquiera de las autoridades reguladoras a tomar las acciones preventivas o correctivas correspondientes bajo las leyes de sus respectivas jurisdicciones.
7. En general, "información significativa" incluye cualquier tipo de información que, en la opinión de la autoridad supervisora del País de Origen o del País Anfitrión, afecta la operación prudente de dichos negocios o atenta contra los intereses de los depositantes, acreedores o accionistas de la entidad bancaria objeto a la supervisión conjunta de los países que suscriben la Carta de Cooperación.

A large, stylized handwritten mark, possibly a signature or initials, consisting of a large loop and some scribbles.

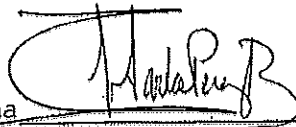
RATIFICACIÓN DE OBLIGACIONES BAJO LA CARTA DE COOPERACIÓN ENTRE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA

YO, CARLOS ARMANDO PÉREZ R., por la presente reconozco como sigue:

1. Que he sido informado de la existencia de Carta de Cooperación entre la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Superintendencia de Bancos de Guatemala (la "Carta").
2. Que al presente soy un oficial, empleado o agente autorizado de la Superintendencia de Bancos de Guatemala y que, como tal, y a tenor con lo dispuesto en la Carta he sido destacado para participar en gestiones de examen e investigación (las "Gestiones") en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionadas a Occidente Internacional Corporation, una subsidiaria licenciada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de Banco de Occidente, S.A., un banco licenciado en la República de Guatemala comenzando el 1 de marzo de 2004.
3. Con mayor especificidad, reconozco que la Carta estipula en su Sección V que la información recabada en las Gestiones gozará de confidencialidad, en este caso, bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. Dado lo anterior, por este medio, ratifico en mi carácter personal la obligación de confidencialidad establecida en la antedicha Carta. Me comprometo a no divulgar la información que adquiera como parte de las Gestiones excepto bajo las disposiciones expresas de la Carta. No divulgaré información confidencial alguna que esté en poder de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y a la que acceda por cualquier causa que no esté específicamente relacionada a las Gestiones.

Firmado, hoy 1 de marzo de 2004 en San Juan, Puerto Rico.

Firma

  
Título SUBDIRECTOR SUPERVISIÓN BANCARIA

RATIFICACIÓN DE OBLIGACIONES BAJO LA CARTA DE COOPERACIÓN ENTRE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA

YO, JOSE GUILLERMO PINEDA SANCHEZ, por la presente reconozco como sigue:

1. Que he sido informado de la existencia de Carta de Cooperación entre la Oficina del Comisionado de instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Superintendencia de Bancos de Guatemala (la "Carta").
2. Que al presente soy un oficial, empleado o agente autorizado de la Superintendencia de Bancos de Guatemala y que, como tal, y a tenor con lo dispuesto en la Carta he sido destacado para participar en gestiones de examen e investigación (las "Gestiones") en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionadas a Occidente Internacional Corporation, una subsidiaria licenciada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de Banco de Occidente, S.A., un banco licenciado en la República de Guatemala comenzando el 1 de marzo de 2004.
3. Con mayor especificidad, reconozco que la Carta estipula en su Sección V que la información recabada en las Gestiones gozará de confidencialidad, en este caso, bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. Dado lo anterior, por este medio, ratifico en mi carácter personal la obligación de confidencialidad establecida en la antedicha Carta. Me comprometo a no divulgar la información que adquiera como parte de las Gestiones excepto bajo las disposiciones expresas de la Carta. No divulgaré información confidencial alguna que esté en poder de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y a la que acceda por cualquier causa que no esté específicamente relacionada a las Gestiones.

Firmado, hoy 1 de marzo de 2004 en San Juan, Puerto Rico.

Firma 

Título Intendente Análisis y Supervisión